Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº **159**

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 29 SET. 2020.

VISTOS

Los Expedientes N°SUAD0020200002366, SUAD0020200002773 y SUAD0020200021782, el recurso de reconsideración interpuesto por el señor ROBERTO ERNESTO RAMOS CORONEL, y el Informe N° 036-2020/INABIF.UA-SUPH/MESM, aprobado por la Sub Unidad de Potencial Humano; y;

CONSIDERANDO:

Que, con Solicitud de fecha 06/12/2019, el señor ROBERTO ERNESTO RAMOS CORONEL, solicita pensión de sobreviviente por viudez, generada por su cónyuge fallecida PETRONILA MIRIAN BARDALEZ SIFUENTES, ex pensionista del INABIF, bajo el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530; que el 12 de agosto del 2019 sufrió un accidente, por lo que acompaña resultados de rayos x otorgado por el Hospital Nacional Arzobispo Loayza (fractura de hombro izquierdo); que no trabaja y que dependía de su esposa fallecida, y que en la actualidad no percibe ingresos de ningún tipo, conforme lo acredita la ONP, en fecha 20 de noviembre del 2019; asimismo, que se encuentra delicado de salud por unos eventos de su cerebro – ACC, de acuerdo con el documento insertado en su expediente;

Que, asimismo, manifiesta que su hijo YOSEPH ERNESTO RAMOS BARDALEZ solicita su pensión de sobreviviente por orfandad (incapacidad) generado por su señora madre PETRONILA MIRIAN BARDALEZ SIFUENTES, ex pensionista del INABIF, del régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530, y que hasta la fecha no ha recibido nada; adjuntando los documentos siguientes: Carta N° 767-2019/INABIF.UA-SUPH, Copia Simple de la Solicitud de fecha 25 de setiembre del 2018, Copia del Anexo III – Formato de Declaración Jurada, de fecha 25 de setiembre del 2018, Solicitud de fecha 15 de noviembre del 2019, Copia de la Solicitud de fecha 25 de setiembre del 2018, Copia de la Solicitud de fecha 25 de setiembre del 2018, de don YOSEPH ERNESTO RAMOS BARDALEZ, Carta N° 0733-2018/INABIF.UA-SUPH, Copia del informe radiológico emitido por el Hospital Nacional Arzobispo Loayza, de fecha 19 de setiembre del 2019, Copia del Informe de Resonancia Magnética de Cerebro del Hospital Guillermo Almenara Irigoyen, del Servicio de Resonancia Magnética, de fecha 28 de agosto del 2014, Copia de la Constancia de la Oficina de Normalización Previsional – ONP, que el señor RAMOS CORONEL ROBERTO ERNESTO no se encuentra registrado como pensionista del D. L. N° 19990, D. L. N° 18846, D. L. N° 20530 y Regímenes Especiales;

Que, mediante Carta N° 0733-2018/INABIF.LUA-SUPH, de fecha 27 de setiembre del 2018, de la Sub Unidad de Potencial Humano, en respuesta a las solicitudes de pensión de sobreviviente por viudez y pensión de sobreviviente por orfandad, se concluye en lo siguiente:

V°B°

Firmado digitalmente por ACUÑA DELGADO Rossana Beatriz FAU 20507920722 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 29.09.2020 12:21:25 -05:00

Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº **159**

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 29 SET. 2020.

Que, de conformidad con el inciso b.1, f.1 y f.3 del procedimiento 17. Solicitudes y Documentos del Régimen de Pensiones del Decreto Ley 20530, del TUPA del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables – MIMP, aprobado con Resolución Ministerial Nº 132-2017-MIMP, deberán cumplir con presentar:

- Declaración Jurada del cónyuge sobreviviente, indicando que se encuentra incapacitado para subsistir por sí mismo, que carece de rentas o ingresos superiores al monto de la pensión, o no esté amparado por algún Sistema de Seguridad Social (inciso b.1).
- Copia de la Resolución Judicial de nombramiento de Curador, de ser el caso (inciso f.1).
- Copia del Certificado Médico expedido por la Comisión Médica del Ministerio de Salud o de EsSalud que declare la incapacidad absoluta para el trabajo del beneficiario (inciso f.3).

El Certificado Médico expedido por la Comisión Médica del Ministerio de Salud o de EsSalud que declare la incapacidad absoluta para el trabajo que presentará deberá expresar la fecha de inicio de la discapacidad de su hijo, a efecto de que pueda ser correctamente evaluado[1].

Que, con Carta N° 767-2019/INABIF.UA-SUPH, de fecha 26 de noviembre del 2019, en respuesta a su solicitud de fecha 15/11/2019 y solicitud de fecha 20/11/2019, se reitera al recurrente para que cumpla con subsanar las observaciones efectuadas en la Carta N° 0733-18/INABIF.UA-SUPH, de fecha 27 de setiembre del 2018;

Que por Carta N° 840-2019/INABIF.UA-SUPH, de fecha 18 de diciembre del 2019, se declara IMPROCEDENTE la solicitud del señor ROBERTO ERNESTO RAMOS CORONEL para que se le otorgue pensión de sobreviviente por viudez, por no cumplir con el presupuesto protector para la activación de la pensión de sobreviviente por viudez, atendiendo a la finalidad protectora de la seguridad social;

Que, por escrito de fecha 15 de enero del 2020, el señor ROBERTO ERNESTO RAMOS CORONEL interpone recurso de reconsideración contra la Carta N° 840-2020-INABIF.UA-SUPH, de fecha 18 de diciembre del 2019, manifestando que no se le discrimine por ser varón para la obtención de la pensión de sobreviviente por viudez, que presentará medios probatorios que es una persona con dolencia desde hace años e imposibilitado de poder trabajar. Adjunta copia de los formularios 2658 y 2660 de la SUNAT, Carta N° 840-2019/INABIF.UA.SUPH y devuelve expediente 49780 del 06/12/2019;

Que, con escrito de fecha 17 de enero del 2020, el señor ROBERTO ERNESTO RAMOS CORONEL adjunta los documentos siguientes:

V°B°

Firmado digitalmente por ACUÑA DELGADO Rossana Beatriz FAU 20507920722 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 29.09.2020 12:21:33 -05:00

Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº **159**

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 29 SET. 2020.

- ✓ Informe Radiológico del Hospital Arzobispo Loayza, de fecha 19 de setiembre del 2019 que concluye:

CONCLUSIÓN:
1.- PRESENCUIA DE CAVUM SEPTUM PELLUCIDUM Y VERGAE CON LEVE A MODERADA VENTRICULOMEGALIA A PREDOMINIO DEL TERCER VENTRICULO Y VENTRICULOS LATERALES. A D/C ESTENOSIS DEL ACUERDUCTOD E SILVIO.
2.- LEVE EDEMA INTERSTICIAL PERIVENTRICUALR CON PEQUEÑOS INFARTOS LACUNARES EN SUSTANCIA BLANCA PERIVENTRICULAR.
3.- NO SE DEFINEN MALFORMACIONES VASCULARES NI TUMORACIONES.

- ✓ Informe del Servicio de Resonancia Magnética de Cerebro, de agosto 2014, que concluye:

CONCLUSIÓN:
1.- PRESENCUIA DE CAVUM SEPTUM PELLUCIDUM Y VERGAE CON LEVE A MODERADA VENTRICULOMEGALIA A PREDOMINIO DEL TERCER VENTRICULO Y VENTRICULOS LATERALES. A D/C ESTENOSIS DEL ACUERDUCTOD E SILVIO.
2.- LEVE EDEMA INTERSTICIAL PERIVENTRICUALR CON PEQUEÑOS INFARTOS LACUNARES EN SUSTANCIA BLANCA PERIVENTRICULAR.
3.- NO SE DEFINEN MALFORMACIONES VASCULARES NI TUMORACIONES.

Que, con Escrito de fecha 26 de agosto del 2020, el recurrente solicita se considere los documentos que ha presentado como medios probatorios, que se tome en cuenta que está enfermo del cerebro, que es una persona vulnerable con 76 años de edad, que carece de recursos económicos para sobrevivir, medicinas ni atención médica;

Que, el inciso c) del artículo 32, del Decreto Ley 20530 establece que: "*La pensión se otorga al cónyuge o integrante sobreviviente de la unión de hecho del causante de acuerdo a las normas siguientes: c) Se otorgará al varón sólo cuando se encuentre incapacitado para subsistir por sí mismo, carezca de rentas o ingresos superiores al monto de la pensión y*[1] *(*) no esté amparado por algún sistema de seguridad social;*

Que, es de señalar que, el sustento de la pensión de sobrevivencia es el estado de necesidad de las personas que dependían económicamente del titular de la pensión de cesantía, situación de necesidad que debe ser *real y actual* con relación a la muerte de quien era el sustento

[1] *(*) Conector conjuntivo "y" declarado inconstitucional por el inciso A) del Resolutivo N° 2 de la Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente N° 050-2004-AI-TC, publicada el 12 Junio 2005.*

V°B°

Firmado digitalmente por ACUÑA DELGADO Rossana Beatriz FAU 20507920722 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 29.09.2020 12:21:45 -05:00

Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº **159**

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 29 SET. 2020.

del núcleo familiar (Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00853-2005-PA/TC);

Que, en el caso de la pensión de viudez del cónyuge varón, se busca proteger el estado de desamparo en que pudiera quedar el cónyuge del beneficiario de una pensión de cesantía al no encontrarse en condiciones de atender su subsistencia por sus propios medios. En dicho supuesto, el legislador consideró que el estado de necesidad no debería presumirse, como en el caso de los hijos menores de edad o de la viuda, sino que tenía que ser acreditado a través del cumplimiento de las exigencias legales previstas en el artículo 32°, inciso c) del Decreto Ley 20530;

Que es de indicar que la ex pensionista del INABIF, señora PETRONILA MIRIAN BARZOLA SIFUENTES falleció el 07 de setiembre del 2018; y que de los antecedentes documentarios, de la declaración jurada alcanzada no se encuentra acreditada la existencia de una situación de incapacidad que, a la fecha del fallecimiento de la causante, haya impedido al actor subsistir por sus propios medios, conforme requiere la norma invocada en la demanda (artículo 32, inciso c) del Decreto Ley N° 20530) y la jurisprudencia vinculante del Tribunal Constitucional (STC Expediente N° 0050-2004-AI/TC y otros (acumulados);

Que, en el presente caso, de la Hoja de Consulta RUC 10074769441 correspondiente al peticionario, se desprende que este se dedica a actividades económicas, encontrándose como contribuyente activo; por consiguiente, y habida cuenta que el peticionario no ha acreditado encontrarse en estado de necesidad, es de concluirse que don ROBERTO ERNESTO RAMOS CORONEL se encuentra en condiciones de atender a su subsistencia por sus propios medios, dado que ejerce actividades económicas, siendo la fecha de inicio de actividades 24/02/2003;

Que, de otra parte, se acredita la **Hoja de Consulta RUC 20267054526** correspondiente a RAMOS CORONEL Y BARDALEZ SUFUENTES SRL, cuyo gerente general era don ROBERTO ERNESTO RAMOS CORONEL, que se dedicaba a consultoría de gestión, se advierte que la baja de oficio se dio el 30/09/2019;

Que, asimismo, es de señalar que el recurrente cuenta con Seguro Integral de Salud - SIS PARA TODOS, con Afiliación N° 2-07476944, siendo su fecha de afiliación el 03 de diciembre del 2019;

Que, estando a lo expuesto, sí bien ha quedado demostrado que el recurrente no se encuentra afiliado a ninguna AFP, no recibe ninguna pensión del sistema público (ONP); pero si se acredita que realiza actividad comercial de conformidad con la HOJA DE CONSULTA RUC 10074769441, y que se encuentra amparado por el SISTEMA INTEGRAL DE SALUD – SIS PARA TODOS; por lo que no le corresponde acceder al derecho a una pensión de sobreviviente por viudez conforme

V°B°

Firmado digitalmente por ACUÑA DELGADO Rossana Beatriz FAU 20507920722 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 29.09.2020 12:21:57 -05:00

Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº **159**

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 29 SET. 2020.

al Decreto Ley N° 20530; concluyéndose que el peticionario se encuentra en condiciones de atender a su subsistencia por sus propios medios;

Que, también, es de señalar que el recurrente no ha cumplido con subsanar lo solicitado por la Coordinación de la Sub Unidad de Potencial Humano mediante la Carta N° 0733-2018/INABIF.LUA-SUPH, de fecha 07 de setiembre del 2018, en aplicación del TUPA del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables – MIMP, aprobado por Resolución Ministerial N° 132-2017-MIMP, en lo que corresponde a la pensión de sobreviviente por orfandad (su hijo YOSEPH ERNESTO RAMOS BARDALEZ) que peticiona:

Que, de igual forma, es de indicar que el peticionario no ha presentado documentación con la que demuestre que se haya encontrado a cargo de su cónyuge, puesto que la declaración jurada mencionada en el fundamento precedente, no es un medio de prueba idóneo para acreditar que existía una relación de dependencia con relación a su causante;

Que, en lo que respecta a su pedido de que no se le discrimine por ser varón, al aplicar en su caso específico el inciso c) del artículo 32° del Decreto Ley N° 20530, es de señalar que las entidades públicas tiene que sustentar sus decisiones en el principio de legalidad, respetando nuestro ordenamiento jurídico;

Que, es de acotar que al resolver casos concretos, como el no aplicar el precitado artículo del Decreto Ley N° 20530, no es competencia de las entidades administrativas públicas, solo el Poder Judicial tiene la facultad del control difuso de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal;

Que, estando a lo expuesto, es de señalar que la situación de necesidad del demandante no fue coetánea a la muerte de su cónyuge, lo que implica que no se cumpla con el presupuesto protector para la activación de la pensión de sobreviviente por viudez, deviniendo en INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por don ROBERTO ERNESTO RAMOS CORONEL, atendiendo a la finalidad protectora de la seguridad social;

De conformidad con lo dispuesto en el Manual Operaciones del INABIF, aprobado por Resolución Ministerial N° 315-2012-MIMP, literal i) del artículo 080, del 29 de junio del 2020, de la Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 000080, de fecha 29 de junio del 2020, y, con la Resolución Ministerial N° 170-2020 -MIMP;

V°B°

Firmado digitalmente por ACUÑA DELGADO Rossana Beatriz FAU 20507920722 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 29.09.2020 12:22:24 -05:00

Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº **159**

Resolución de la Sub Unidad de Potencial Humano

Lima, 29 SET. 2020.

SE RESUELVE:

ARTICULO 1º.- DECLARAR, INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por el señor ROBERTO ERNESTO RAMOS CORONEL contra la CARTA N° 840-2019-INABIF-UA-SUPH, de fecha 18 de diciembre del 2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO 2º.- ENCARGAR a la Sub Unidad de Administración Documentaria de la Unidad de Administración, notificar la presente Resolución a las partes interesadas y a los órganos competentes del INABIF para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese,

Firmado digitalmente por ACUÑA DELGADO Rossana Beatriz FAU 20507920722 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29.09.2020 12:22:05 -05:00

Firmado Digitalmente

ROSSANA BEATRIZ ACUÑA DELGADO
Coordinadora de la Sub Unidad de Potencial Humano